RAWSON, 21 de octubre de 2.019.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados**: "R., M. L. c/ Provincia del Chubut s/ Contencioso Administrativo "(Expte. N° 25.119-R-2.019**).------
------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------
------ I. Que a fs. 27/32 y vta. la señora M. L. R. interpone demanda laboral contra la Provincia del Chubut. Mediante aquella pretende su reincorporación como profesora de Química de 4° año en las Unidades Educativas Multiniveles (UEM) N° 114 de Lago Rosario y N° 25 de Lago Futalaufquen y de Física de 5° año en esta última Unidad. Además, solicita se le abonen los salarios caídos, con más los intereses legales correspondientes.----------

------ En el acápite "3.3. Competencias Académicas. Régimen Legal", alega que fue ilegalmente desplazada de las horas cátedra que poseía, ya que el docente que fue puesto en su reemplazo carecía de titulación suficiente para dictar las materias en cuestión. Y porque, además, sus horas fueron ofrecidas una vez iniciado el ciclo lectivo 2.018, violando la normativa vigente aplicable al caso. Cita el Acta Paritaria N° 01/15 y 01/16, homologadas por la Secretaría de Trabajo de la provincia.----------

------ Sostiene que posee el título universitario de Licenciada en Química Farmacéutica y que ello es considerado por el Estatuto Docente como título habilitante (art. 26 de la Ley VIII N° 20). Y que, dado que al momento de desempeñar su cargo, carecía de título docente propiamente dicho ante la falta de formación pedagógica, le asignaron horas como docente provisoria (art. 3 del referido Estatuto).----------

------ Explica que el régimen de docentes provisorios implica que, al final de cada ciclo lectivo, se llama públicamente a los titulados para cubrir los cargos y que, de presentarse alguno, el provisorio cesa en sus funciones, excepto que este se encuentre cursando las materias pedagógicas correspondientes (Actas Paritarias N° 01/15 y 01/16, inc. c). Dice que, en tal caso, continuará en el cargo. Asevera que esa era su situación al ser ilegalmente desplazada.----------

------ Comenta que acreditó estar cursando las materias pedagógicas, hecho que impedía ofrecer sus horas, debiendo continuar en el cargo al finalizar el ciclo lectivo. Indica que, no obstante ello y violando los acuerdos paritarios vigentes, la autoridad escolar las ofreció públicamente, asignándolas a un docente que no había acreditado poseer el título de tal. Subraya que su titulación no lo habilitaba para

el dictado de las materias de Química para 4to. año y Física de 5to. año.----------

------ Sostiene que la administración pública provincial violó la normativa vigente y que, al privarla arbitrariamente de su fuente de trabajo, le generó un perjuicio.----------

------ Expresa que al plantear la cuestión, aquella rechazó sus cuestionamientos, alegando que no había acreditado su inscripción en los Trayectos Pedagógicos por no presentar el certificado de alumna regular. Considera que tal tesitura implica un excesivo rigor formal que desnaturaliza el objetivo de la norma en tanto el Instituto Superior de Formación Docente no otorgaría el mencionado certificado hasta el comienzo del curso de Trayectos Pedagógicos, el año siguiente. Aclara que el señor Supervisor reconoció en la Disposición N° 28/18 que había presentado una constancia de inscripción.----------

------ Advierte que desestimar su planteo por dicha formalidad, sin merituar que había acreditado la inscripción a los Trayectos Pedagógicos ni evaluar los demás fundamentos en torno a la aplicabilidad de las Actas Paritarias N° 01/15 y 01/16, evidencia un actuar arbitrario por excesivo rigor de la administración. Y, en definitiva, una animosidad del poder público de beneficiar indebidamente a un tercero, tornando el acto administrativo en discriminatorio.----------

------ Acusa un direccionamiento indebido en la adjudicación de las horas cátedra o, como mínimo, una serie de irregularidades, violaciones a la normativa vigente y procederes administrativos arbitrarios que nulifican la decisión del Ministerio de Educación. Dice que, por ello, debe revocarse tal decisión por orden jurisdiccional.----------
----- Ofrece prueba, funda en derecho y realiza petitorio de estilo.---

------ II. Que a fs. 36/37 y vta., la señora Jueza de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Esquel resuelve declarar, de oficio, su incompetencia y remitir las actuaciones a este Superior Tribunal. Estima que la actora cuestiona actos o decisiones del Estado Provincial, llevados a cabo por el Ministerio de Educación. Y que, en consecuencia, para dirimir la cuestión de fondo debe acudirse de modo preponderante a normas de Derecho Administrativo y Constitucional, en especial del Estatuto Docente, quedando por tanto en la esfera del Derecho Público Provincial.----------

------ Por ello, y en función de lo normado por el art. 32 de la Ley V N° 3, entiende que es competencia originaria y exclusiva de este Superior Tribunal de Justicia (SI N° 51/19).----------

---- III. A fs. 39, la señora R. apela dicho decisorio. Concedido el recurso, presenta memorial a fs. 41/42 y vta.. Mediante SI N° 62/19, la CANO confirma la resolución opugnada (fs. 46/47).----------

------ IV. Remitidos los presentes a este Cuerpo, a fs. 51 se ordenó el pase a dictamen del señor Procurador General, el que luce a fs. 52 y vta.. Manifiesta que, según los términos de la demanda, el relato de los hechos y la pretensión, el asunto debe ser resuelto mediante la preponderante aplicación de normas de derecho público. Afirma que se trata de una relación de empleo público entre una docente y el Estado, regida en sustancia por las leyes locales y su respectiva reglamentación que comparte idéntica característica. Comparte la opinión vertida por la señora jueza de primera instancia y por la Cámara de Apelaciones.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I. Que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (conf. art. 4 del CPCCN; Podetti, "Tratado de la Competencia", pág. 364, Ediar, 1954).----------

------ II. Que, en general, la Sala aplica el criterio sentado por la Corte Nacional que informa que para determinar la competencia "…corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo, y por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles…" (Fallos: 303:1453 y 1645; 306:1056; 307:871, 308:2230 y 319:1411). Así, se ha expresado que "…para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, como así también la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda…" (STJCH SI Nº 118/91; 84, 96 y 148/95; 21/SCA/96 y 93/SCA/14, entre muchas).--

------ A la par, se entiende que "…frente a la exposición de los hechos, el Juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado…" (STJCH SI N° 30/SCA/07, 02/SCA/09, 28/SCA/10, entre otras); "…más allá del derecho que se invoque en el reclamo, pues el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera

preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda…" (SI Nº 28 y 36/SCA/96).----------

--- III. Que para atribuir la competencia contencioso administrativa de este Cuerpo, se emplea el criterio descripto y se ponderan distintos factores, en razón de que nuestra Provincia no cuenta con un Código Contencioso Administrativo.----------

------ En particular, se aplica la Ley V Nº 3 (Orgánica de la Justicia Provincial), que en su art. 32 inc. 3 acuerda la competencia material, en instancia originaria, a este Superior Tribunal de Justicia para entender en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/o Administrativo. El legislador ha empleado un criterio mixto, atento que en esta norma "… el carácter contencioso administrativo de una causa judicial se halla determinado por la concurrencia de dos factores: el subjetivo, que está dado por la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública, y el objetivo, que deriva de la naturaleza o normas aplicables…" (conf. PALACIO, Derecho Procesal Civil, Tº II, p. 524, Abeledo Perrot, año 1969, citado por este Cuerpo en las SI N° 21/SCA/02, 28/SCA/10 y 54/SCA/14, entre otras).----------

------ Además, hemos dicho que la norma mencionada establece esa especial competencia en "… las causas y recursos contencioso administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas…" (SI N° 135/SCA/16).----------

------ También se aclaró que "…para que un litigio sea de competencia contencioso-administrativa es preciso que importe el juzgamiento de una operación administrativa, esto es de un acto, conducta, omisión, imputable a la Administración, en cuanto ejerce actividad administrativa. Lo relevante, es la cuestión sustancial y en caso de duda, la competencia será del Juez Ordinario por ser residual (Revisión Judicial de la Actividad Administrativa - Astrea 2005, pág. 110/112; SI Nº 41/SCA/06; 50/SCA/06; 2/SCA/11; 40/SCA/12; 30/SCA/15, entre muchas).----------

------ IV. Que esta Sala coincide con los fundamentos expuestos por la Magistrada requerida al inhibirse. Resulta claro que la pretensión de la actora se enmarca en una relación de empleo público ya que reclama de su empleadora, la Provincia de Chubut, su reincorporación como profesora de Química y Física en las Unidades Educativas Multiniveles N° 114 y 25; además del pago de los salarios

caídos e intereses correspondientes. Ello, en tanto entiende que hubo un direccionamiento indebido en la adjudicación de horas cátedra o, como mínimo, una serie de irregularidades, violaciones a la normativa vigente y procederes administrativos arbitrarios que nulifican la decisión del Ministerio de Educación de quitarle "sus horas".----------

------ Por lo dicho, el análisis inicial de la demanda permite concluir que la cuestión planteada encuadra en el Derecho Administrativo Provincial. Así, de conformidad con el dictamen del señor Procurador General y según lo normado por el art. 32 inc. 3 de la Ley V Nº 3, la causa corresponde a la competencia originaria y exclusiva de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia.----------

------ V. Fijada así la competencia, se impone revisar la aptitud cognoscitiva del Tribunal para efectuar el control jurisdiccional de las actuaciones administrativas, encontrándose facultada esta Sala para efectuarla de oficio atento que aún no se ha trabado la *litis*.-----

------ Cabe recordar entonces que la jurisdicción "…es algo más que un simple recaudo de admisibilidad; conforma *"iure et de iure"* un presupuesto esencial, requisito ineludible para la constitución válida de la relación jurídica procesal; la concurrencia para su ejercicio debe ser comprobada de oficio, y su ausencia no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento. La falta de jurisdicción, de capacidad para ejercer el poder inherente a la cognición misma del asunto -la ausencia de competencia absoluta- por ser de orden público, no necesita petición de parte…" (Morello - Sosa - Berizonce, Códigos Comentados, Ed. 1.984, T° IV-B, p. 213/214) (SD N° 7/SCA/09 y SI N° 83/94, 7/95, 129/SCA/16 y 60/SCA/18, entre muchas).----------

------ Que el Superior Tribunal de Justicia en su jurisprudencia, que data desde 1.990, ha sentado el criterio que indica -en concordancia con la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que en mérito a la presunción de legitimidad propia de los actos administrativos y al republicano principio de la división de poderes, está vedado a los jueces el controlar la validez de aquellos por propia iniciativa -esto es, de oficio- lo cual induce a declarar la falta de Jurisdicción cuando la declaración de nulidad no ha sido expresamente peticionada, y ella constituye el presupuesto necesario de la condena pretendida (SD Nº 13/90, 10/91, 69/92, 9, 37 y 38/93, 4,5,7,26, 38 y 51/94, 20, 22 y 23/95, 6/SCA/97, 8/SCA/98, 4, 8, 9, 15/SCA/00 y 57/SCA/01 y SI N° 60/SCA/18, conc. CSJN Fallos 190:142, 205:165, 291:499,310:1014; y CNCAdm. en pleno - ED 118- 391 - Sala IV - 19/6/96 LL 1/4/97). ----------

------ Además, tal circunstancia debe ser analizada en cada caso concreto (SD Nº 20 y 22/95; 02/SCA/02, 9 y 69/SCA/09, 34 y 50/SCA/10, entre otras), pues la doctrina de la falta de jurisdicción no es de empleo automático y se aplica a las denominadas demandas "impugnatorias" en las que media un acto de la Administración presumido legítimo, que puede obstaculizar -o no- la pretensión directa constitutiva o de condena perseguida (cfr. SI N° 6/SCA/14 y N° 60/SCA/18). ----------

------ Ya en las Sentencias Definitivas N° 20 y 22/95, con cita de Rodolfo Barra -"Aspectos Procesales de la nulidad del acto administrativo" (ED 121- 278)- se explicó la necesidad de determinar, previo a su aplicación en cada caso concreto, cuándo el acto afecta la situación jurídica de las partes, o si simplemente le introduce una modificación accesoria a la relación jurídica que no la afecta esencialmente. Esto es, cuándo la reclamación que es objeto de la acción depende de la invalidez del acto, siendo su declaración imprescindible para su procedencia o no (cfr. SD N° 02/SCA/02 y SI N° 60/SCA/18). ----------

------ Entonces, ha de recalcarse que cuando el administrado voluntariamente concurre a reclamar un derecho público subjetivo ante la administración procura, en esencia, un pronunciamiento expreso por parte del poder público. En tal circunstancia, la decisión obtenida importa modificar la situación jurídica del reclamante frente al derecho pretendido y frente a la administración (SI N° 33/SCA/17).----------

------ De ello se sigue que la manifestación de voluntad administrativa formalizada por el acto, al modificar la situación jurídica sustancial por vulneración o conculcación expresa del derecho o interés pretendido, acota la jurisdicción a la revisión, la que solo puede producirse a pedido de la parte interesada. En este caso, la declaración de inexistencia del derecho reclamado, crea con presunción de legitimidad, un estado jurídico que la sentencia solo puede remover, previa declaración de ilegitimidad del acto, aun cuando su existencia (la del derecho o interés) no dependa -en definitiva- de la validez o invalidez del aquel (cfr. SI N° 39/SCA/98 y N° 60/SCA/18, entre muchas).----------

------ VI. En el caso de autos, cabe observar que, conforme surge del libelo inicial y de la documental acompañada por la actora, esta interpuso diversas presentaciones administrativas ante la accionada. Mediante ellas reclamó, con argumentos similares a los traídos en el escrito de demanda, por el cese de las horas cátedra como profesora de Química y Física de las UEM N° 25 y 114 (fs. 9, 12, 15, 16 y vta., y 22/26 y vta.) y por la designación de otro docente para el

desempeño de aquellas. Dichos requerimientos fueron rechazados mediante distintos actos administrativos (fs. 17 y vta., y 21).---------

------ Por un lado, mediante Disposición STES RIII N° 28/18, el Supervisor Técnico Rural, Nivel Secundario, Región III de la provincia, no hizo lugar al reclamo efectuado por la actora. Como fundamentos de su decisorio, expuso que del análisis del Acta de Designación de la accionante, de fecha 16 de agosto de 2.017, se observa que aquella es designada en 6 horas cátedra en física y química en la Escuela N° 25 Lago Futalaufquen desde el 14 de agosto de 2.017 hasta el ciclo lectivo 2.018. Aclaró que si bien no está remarcada su calidad de "provisoria", a todas luces queda expresada la designación a término de sus horas.----------

------ Expresó, además, que la agente tenía que acreditar su situación de alumna regular y que para ello debió cursar todo el ciclo lectivo 2.017. Refirió a que la señora R. solo acompañó una constancia de inscripción del mes de diciembre de 2.017. Y que dicha inscripción no le da condición de alumno regular que se requiere para conservar las horas.----------

------ Concluyó que, en el marco de la normativa vigente, corresponde que sus horas sean publicadas y que, en caso de presentarse una docente titulada, sea designada. Señaló que ello fue lo que sucedió (fs.17 y vta.).----------

------ Por otra parte, a fs. 21, obra Disposición N° 255/18SCTOIEyS. Por esta, la Subsecretaria de Coordinación Técnica Operativa de Instituciones Educativas y Supervisión del Ministerio de Educación, rechazó *in limine* el reclamo administrativo presentado por la actora. La funcionaria fundó su decisión en lo normado en el artículo 26, apartado 7, inc. d) de la Ley I N° 18, el que establece que "… no se admiten recursos contra las decisiones de segundo grado". Ello, en tanto la señora R. presentó reclamos ante la Dirección de la Escuela N° 7.708, el que fue respondido en primer grado por la Directora de dicho establecimiento, con fecha 26 de marzo de 2.018 y, en segundo grado, por el Supervisor de Educación Secundaria Rural de la Región III, mediante Disposición N° 28/18.----------

------ Frente a los mencionados actos debió alzarse la accionante en esta sede. Sin embargo, fácil resulta advertir que en su petición judicial no precisa de manera clara y fundada cuáles son los actos administrativos cuya nulidad pretende, más allá de algunas genéricas alegaciones que efectúa en su escrito.----------

------ VII. Como corolario de lo antes expuesto, solo será posible admitir la acción deducida por la actora, si procediere, previa

declaración de nulidad de las resoluciones administrativas que rechazaron su reclamo. Así como será necesario también **declararla respecto de cualquier otro acto administrativo que obstaculice o se encuentre en pugna con sus pretensiones en juicio**. ----------

------ La omisión de la accionante de requerir a este Cuerpo que declare la nulidad de aquellas resoluciones y de toda otra decisión administrativa que sea necesario remover, sella fatalmente la suerte de esta acción, en tanto su análisis requiere la revisión de actos administrativos presumidos legítimos.----------

------ VIII. En consecuencia, corresponde declarar la Falta de Jurisdicción de esta Sala para conocer en autos. Sin imposición de costas ni regulación de honorarios, atento que se resuelve de oficio.-

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

----- **1°) DECLARAR LA COMPETENCIA** de este Superior Tribunal de Justicia para entender en la presente acción contencioso administrativa -Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería-, de conformidad con el art. 32 inc. 3 de la Ley V Nº 3 y lo expuesto en los considerandos respectivos.----------

------ **2°) DECLARAR** la Falta de Jurisdicción de esta Sala para entender en la pretensión deducida en estos autos. Sin costas ni regulación de honorarios. Todo, conforme los fundamentos dados en los considerandos correspondientes.----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28, Ley V - N° 3.----------

Fdo. Dres. Miguel Ángel Donnet y Alejandro J. Panizzi.----------
RECIBIDA EN SECRETARIA EL DÍA 22 DE OCTUBRE DE 2.019 y REGISTRADA BAJO EL NRO. 096/SCA/2.019. ----------
-----Fdo. Mónica Cristina Dencor - Secretaria.